



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 066-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 12 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Edgardo Barboza Montalvo, representante del Consorcio San José, contra la Resolución Zonal N° 039-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitida en el Expediente Administrativo N° 192-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio iniciado por el señor Miguel Eleuterio Carrasco Ascurra; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Zonal N° 039-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, de fecha 27 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar al impugnante con la suma de S/. 3,700.00 (tres mil setecientos con 00/100 nuevos soles), debido a que no compareció a la diligencia de conciliación que se programó para el pasado 02 de setiembre de 2013.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que no pudo comparecer a la diligencia programada debido a problemas de salud. Refiere, además, que se habría practicado una notificación sin observar los requisitos legales, pues no se tuvo en cuenta que el trabajador denunciante tuvo como empleador a una persona distinta.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... *no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.*"¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. El artículo 30.1 del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que "*Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma...*"^{30.2}. *Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento*"(subrayado nuestro).

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC: El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. Respecto de las afirmaciones expuestas por la impugnante, es preciso indicar, en principio, que la multa impuesta obedeció a la inasistencia del impugnante a la diligencia de conciliación para la cual fue notificado debidamente (tal como se aprecia de la constancia obrante a fojas tres); inasistencia que si bien pretende justificar con el certificado médico obrante a fojas 10, ésta no procede, toda vez que como se aprecia de lo dispuesto por los dispositivos legales citados en el considerando precedente, para que la justificación de la inasistencia evite la imposición de la sanción prevista, deberá ser presentada dentro de los dos días posteriores a realizada la conciliación, lo cual no se ha sucedido en el caso de autos, y por lo que se generó la obligación de asumir la sanción prevista por el artículo 30.2 del D.Leg 910.
6. Debe quedar en claro, por lo tanto, que la sanción impuesta obedece única y exclusivamente a la inasistencia del impugnante a la diligencia programada; razón por la cual las afirmaciones realizadas respecto a que el trabajador denunciante aparentemente no tendría vínculo laboral con la entidad que representa, en nada resultan válidas para dejar sin efecto la multa impuesta, pues ésta ha sido tipificada para sancionar el incumplimiento del deber de colaboración que tiene todo ciudadano, como ha sucedido en el caso de autos.
7. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que no se han configurado ninguno de los supuestos necesarios para apelar, y mucho menos son suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar las infracción imputada, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Edgardo Barboza Montalvo, representante del Consorcio San José, contra la Resolución Zonal N° 039-2013-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL